

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200029800**

C04\_NulidadIPP-SGB

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad propuesta por los demandados Industria Panificadora Plenty SAS en reorganización y Sergio Arturo Gallo Burgos. Previa remisión como da cuenta el folio 08 del cons. 01 acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la actora.

Revisadas las argumentaciones la pasiva y las actuaciones desplegadas, para resolver se CONSIDERA:

Sea lo primero en indicar que la notificación tiene por fin cumplir con los principios constitucionales del debido proceso, siendo un acto procesal que permite dar información a los demandados y terceros de la existencia de un proceso, así mismo, puedan presentarse y realizar el derecho a la defensa.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral octavo que dispone como causal falta o indebida notificación del demandado, norma a la que sujeta sus argumentos el memorialista.

Así pues, la notificación en Colombia instituida en el Código General del Proceso, la cual se ha venido aplicando en su forma tradicional figuras como la notificación personal, por aviso, emplazamiento, por estado, conducta concluyente, etc., los cuales en el ejercicio del derecho ambas partes deben surtirlos como un requisito para poner en conocimiento a su oponente y así asegurar el debido proceso.

Ahora acorde con el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a fin de imprimir celeridad en las actuaciones y asimismo una flexibilización en el acceso a la administración de justicia con el uso de las tecnologías, siendo también avalado por nuestro estatuto procesal vigente (Art 103), se hace uso de la notificación electrónica, en este sentido, dicha notificación se aplica como un medio para lograr celeridad en los procesos para lo que se requiere el conocimiento previo de un buzón electrónico para tales efectos.

En este sendero, ha decirse que el art 8 del decreto 806 de 2020, indica que la notificación electrónica se torna eficaz con la remisión de los anexos requeridos para el traslado, mismos con los cuales se identifica plenamente los componentes de este litigio.

En este orden, nuestra Corte Constitucional ha hecho mención frente a la recepción de la notificación y el conocimiento de la notificación, combinándolos, es decir, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación y la recepción de la misma debe entenderse surtida cuando el notificado conoce realmente el contenido de la providencia, aunque no se hayan observado efectivamente los formalismos legales previstos para comunicarla.

Puestas, así las cosas, el extremo demandante proveyó la remisión del mensaje de datos contenido de las piezas procesales pertinentes para el enteramiento del proceso en contra de la sociedad demandada Industria Panificadora Plenty SAS y el señor Sergio Arturo Gallo en su doble condición de demandado directo y representante legal en su calidad de promotor de la liquidación, por medio electrónico a través del correo electrónico del apoderado demandante, al buzón electrónico de titularidad de los demandados, donde se verifica 4 enlace drive con los documentos necesarios para identificar el acto notificadorio que se llevaba a cabo, como se aprecia en las siguientes imágenes.



Ahora, acorde a la imagen de los enlaces se detalla la comprobación de entrega del mensaje de datos y que los demandados realizaron apertura y lectura del correo <ver imagen> a través del testigo electrónico que aporta la extensión de escritorio de los correos remitidos con el dominio de Gmail, esto es el mailtrack<sup>1</sup>.

De otro lado, la notificación obrante en folios 109 a 111, se tuvo en cuenta y se tuvo por eficaz mediante auto del 05-04-21<sup>2</sup> y no se produjo oposición a dicha disposición, adquiriendo así firmeza. Por tanto, todo lo aquí puesto de presente ha de decirse que no le asiste razón al memorialista, por tanto, no hay lugar a declarar fundada la nulidad solicitada por indebida notificación.

Acorde a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

Primero. DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por los demandados Industria Panificadora Plenty SAS en reorganización y Sergio Arturo Gallo Burgos.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (4)  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

<sup>1</sup> <https://www.postedin.com/blog/que-es-y-como-funciona-mailtrack/>

<sup>2</sup> Consecutivo 08

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b200a2456a9fe3aea0069211ff2ae1d9079cbb3705beb0f0b8329b39702660**

Documento generado en 21/09/2022 06:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**